

LEY N.º 272

Acumulación de sueldos

Buenos Aires, septiembre 1º de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Es prohibida la acumulación de sueldos por mayor suma que el equivalente a las dos terceras partes de sueldo de un ministro de Estado.

ART. 2.º — Queda derogada toda disposición en contrario.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 3 de 1859.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.